

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 332-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de marzo de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de octubre de dos mil nueve, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de Maynor Wilfredo Cárdenas Morales, contra el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El accionante actuó con el auxilio del Abogado José Guillermo Rodríguez Arévalo.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el treinta de septiembre de dos mil ocho, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de la Justicia, y remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social para su conocimiento. **B) Acto reclamado:** la negativa de la autoridad impugnada de suministrar los medicamentos Rapamune y Cellcep, los cuales son imprescindibles por haber sido intervenido quirúrgicamente por trasplante de riñón provocado por el padecimiento de insuficiencia renal crónica, aduciendo que los mismos solamente se les provee a las personas que están amparadas por un tribunal competente. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho a la vida, a la salud, asistencia social y a la integridad física. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el amparista y el análisis de los apartados conducentes de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) Maynor Wilfredo Cárdenas Morales ha padecido de insuficiencia renal crónica y fue intervenido quirúrgicamente por trasplante de riñón; b) los medicamentos que actualmente toma no evitan que la creatinina le suba, lo cual podría incidir en la pérdida del riñón trasplantado; y a causa de ello solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se le proporcione los medicamentos de Rapamune y Cellcep, a lo cual se ha negado dicho Instituto aduciendo que los mismos no se encuentran en los listados básicos del Instituto –acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el amparista que la autoridad impugnada se ha negado a proporcionar a su patrocinado los medicamentos Rapamune y Cellcep, que son adecuados para su salud, específicamente para aquel que ha sufrido de insuficiencia renal, lo que hace que corra el riesgo de perder el trasplante realizado, negativa que se mantiene no obstante se ha comprobado que los medicamentos referidos son más eficaces, ya que ofrecen mayor posibilidad de supervivencia del nuevo órgano, por lo que debe ordenarse a la autoridad impugnada incluir los medicamentos dentro de su listado básico, pues lo contrario provoca a sus derechos a la vida, salud y a la seguridad social que le garantizan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que tutelan la vida como el más fundamental de los derechos en torno del cual giran los demás. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo y, en consecuencia, se ordene a la autoridad impugnada que proporcione los medicamentos denominados Rapamune y Cellcep en la cantidad y calidad que sean necesarios para el buen funcionamiento del órgano trasplantado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3º, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** Procuraduría General de la Nación. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada se circunscribió a transcribir el historial clínico del paciente Maynor Wilfredo Cárdenas Morales, mismo en el que señala los medicamentos que a éste le son administrados por la enfermedad que padece, no encontrándose en dicho reporte los medicamentos Rapamune y Cellcep. **D) Pruebas:** a) informe circunstanciado rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) denuncia presentada a la Procuraduría de Derechos Humanos por Maynor Wilfredo Cárdenas Morales; c) memorando REF.USSS – quinientos tres- dieciséis –sept – dos mil ocho (Ref.USSS-503-16-sept-2008) de Katyña Elizabeth Acuña, con el visto bueno de la doctora Silvia Navarrete Arias, Coordinadora de la Unidad de Supervisión de los Servicios de Salud de la Procuraduría de los Derechos Humanos; y d) presunciones legales y humanas **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) *El ejercicio del derecho a la salud se garantiza en igualdad de condiciones para permitir a las personas disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su beneficio físico, mental y social. Al Estado corresponde la obligación de garantizar su pleno ejercicio por medio de los órganos creados por el Constituyente y por el legislador, estando de su lado la obligación de tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual y colectiva, y que se ponga al alcance de todos, los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas. El derecho a la Seguridad Social se ha instituido como mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Es por ello que la Constitución en su artículo 100 garantiza ‘el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación’, instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria. Este derecho sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual, le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28, literal d) y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En el presente caso, se determina que el señor MAYNOR WILFREDO CARDENAS MORALES, se encuentra afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que desde hace catorce años se le diagnóstico insuficiencia renal crónica, la cual le ha sido tratada en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero que el medicamento que actualmente le proporciona alivio es RAPAMUNE Y CELLCEP, los cuales indica que le son imprescindibles por haber sido intervenido quirúrgicamente por trasplante de riñón, pero dichos medicamentos no se encuentran codificados en el listado básico de medicamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, esto es un hecho muy grave ya que mientras la autoridad impugnada pueda obtenerlo o codificarlo, se encuentran en riesgo no solo la salud, sino la vida del señor MAYNOR WILFREDO CARDENAS MORALES. Violándose así los derechos que le garantizan los artículos 3º, 93, 95, y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4º numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales (Normativa Convencional aplicable pro remisión de lo dispuesto en el artículo 46 Constitucional. Esta Sala Constituida en Tribunal de Amparo, concluye que la protección solicitada debe otorgarse a efecto de restablecer la violación a los derechos a la Vida, a la Salud y Seguridad Social, que le asiste al señor MAYNOR WILFREDO CÁRDENAS MORALES, porque de no acogerse esta, la afectación a los derechos fundamentales y el daño grave e irreparable serían manifiestos y no se cumpliría el efecto preventivo del amparo. De conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligada cuando se declare procedente el Amparo y podrá exonerarse al responsable cuando, a juicio del tribunal, haya actuado con evidente buena fe. Siendo que la actuación de la autoridad impugnada encaja en el último de los supuestos referidos, procede exonerarla del pago de las costas causadas.” (...)” **al resolver:** I) OTORGA el Amparo Solicitado por el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, en contra de la amenaza cierta y determinada al derecho a la salud y la vida del señor MAYNOR WILFREDO CARDENAS MORALES, provocada por la falta de actuación médica adecuada por parte del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, para proporcionar el tratamiento médico de RAPAMUNE Y CELLCEP al señor MAYNOR WILFREDO CARDENAS MORALES en las cantidades y calidad requerida de conformidad con la lex artis; II.) Se ordena a la autoridad recurrida mantener la plentitud de los derechos constitucionales del señor MAYNOR WILFREDO CARDENAS MORALES, y en consecuencia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe garantizarle el tratamiento adecuado por haber sido intervenido quirúrgicamente por trasplante de riñón por haber padecido de insuficiencia renal crónica. III.) Por las razones consideradas, no se hace especial condena en costas. Notifíquese (...).”*

III. APELACIÓN

La autoridad impugnada apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista manifestó que la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **B) La autoridad impugnada** manifestó que la acción pretendida deviene improcedente, en virtud de que a los pacientes se les suministra el medicamento adecuado conforme a su diagnóstico, y que al realizar un cambio del mismo, se hace de acuerdo a cada caso concreto, resultando que el medicamento que pretende el Procurador de los Derechos Humanos, no se encuentra en los listados básicos de ese Instituto, motivo por el cual no se les puede proporcionar. Agregó que la sentencia recurrida fue dictada en perjuicio de sus intereses, ya que la misma se extralimita al resolver las peticiones del interponente, quien pretende obligarlo a que incorpore dentro de su listado básico los medicamentos Rapamune y Cellcep, sin tomar en cuenta que al afiliado se le proveen otros medicamentos que son los adecuados, y que han dado resultados satisfactorios en otros pacientes, de manera que al obligarle a suministrar los citados medicamentos le están afectando en su autonomía. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque la sentencia apelada y se deniegue el amparo. **C) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada,** no evacuó la audiencia conferida. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que el Estado garantiza y protege la vida humana, y la salud que están siendo conculcados a Maynor Wilfredo Cárdenas Morales al no proporcionar los medicamentos Rapamune y Cellcep, que son indispensables para el tratamiento de la enfermedad que padece. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación, y se confirme la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

- I -

Abundantes fallos de esta Corte enuncian como principio inteligible el fin supremo del Estado y su correspondiente realización del bien común; asimismo, se afirma, que entre otros institutos para alcanzarlo, presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria.

El amparo procede contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particular que, en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altera o amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y las leyes.

- II -

El Procurador de los Derechos Humanos promueve amparo contra el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reclamando contra la negativa de dicha autoridad de proporcionar los medicamentos Rapamune y Cellcep a Maynor Wilfredo Cárdenas Morales para aumentar las posibilidades de éxito de la operación de trasplante de riñón.

Denuncia el accionante que la autoridad impugnada se ha negado a proporcionar a su representado los medicamentos Rapamune y Cellcep que son adecuados para su salud, específicamente para el que ha sufrido de insuficiencia renal, lo que hace que corra el riesgo de perderlo, no obstante se ha comprobado que los medicamentos referidos son más eficaces, ya que ofrecen mayor posibilidad de supervivencia del nuevo órgano, por lo que debe ordenarse a la autoridad impugnada incluir los medicamentos dentro de su listado básico., pues lo contrario provoca a sus derechos a la vida, salud y a la seguridad social que le garantizan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que tutelan la vida como el más fundamental de los derechos en torno del cual giran los demás.

- III -

Revisadas las actuaciones conducentes, se establece en el caso concreto que el patrocinado del postulante padece de insuficiencia renal crónica, y al mismo se le ha practicado trasplante de riñón, para lo cual la autoridad impugnada le suministra diversos medicamentos, pero entre los mismos no se encuentran los de Rapamune y Cellcep, ya que según lo manifiesta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, éstos no se pueden proporcionar, porque no son parte del listado básico de medicamento.

Congruente con lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que sería impropio que sin información específicamente relacionada con el paciente a favor de quien se solicita la protección constitucional, y sin la correspondiente recomendación y prescripción profesional, se determinara el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud colateral que padece, porque ello rebasa la esfera técnico - jurídica de este Tribunal. En ese sentido, debe traerse a cuenta que corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social asumir la responsabilidad por la calidad del producto a suministrar, conforme criterios eminentemente clínicos, suficientemente comprobados y verificados bajo controles científicos, según las condiciones de los pacientes en lo individual y de acuerdo a la prescripción médica adecuada, y abstenerse de suministrarle medicamentos que pongan además en riesgo el resto de su salud, conforme al tratamiento particularizado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera que debe otorgarse el amparo solicitado, pero con los alcances razonables de la protección jurídica constitucional a la que el patrocinado del amparista tiene derecho, respetando, según el principio dispositivo, su preferencia bajo su propio riesgo por los productos que ha mencionado en su gestión, pero sin limitar a la Institución pasiva del amparo respecto de la obtención de otros productos que, conforme lo asentado, estime idóneos sobre base científica cierta y determinada para la atención de la salud de sus afiliados, siempre bajo su responsabilidad.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe: **a)** hacer una evaluación especial médica completa al paciente a favor de quien se promovió la acción que se resuelve, a fin de proporcionarle los medicamentos adecuados, según el caso; ello con el objeto de seguir preservando su vida y nivel de salud, esto implica, necesariamente, mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del paciente; y **b)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del paciente, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, la idoneidad y eficacia de los mismos. Asimismo, la protección otorgada debe imponer a la autoridad responsable la obligación de atender las denuncias de efectos contraproducentes de los medicamentos en mención, y cualquier otro que se administre a los pacientes de la enfermedad que padece, a efecto que de conformidad con su obligación traslade la información pertinente a las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que, de conformidad con la legislación aplicada, adopten las medidas del caso, incluyendo, si fuese apropiado, suspender o cancelar el registro sanitario de referencia del medicamento que evidencie no ser seguro ni eficaz.

- IV -

En consecuencia, es procedente otorgar la protección constitucional solicitada, acogiendo la petición de amparo que se formula, por las razones expuestas y, siendo que el tribunal a quo resolvió en igual sentido, la sentencia apelada debe confirmarse.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 27, 42, 44, 49, 50, 52, 53, 55, 58, 60, 61, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirma** la sentencia venida en grado que otorga amparo al Procurador de los Derechos Humanos a favor de Maynor Wilfredo Cárdenas Morales con la modificación de establecer los efectos positivos del otorgamiento del amparo en los siguientes términos: **a)** se conmina a la autoridad recurrida para que de manera inmediata se abstenga de suministrar al amparista, productos farmacéuticos que no hayan sido previamente calificados como idóneos para el en su caso particular -a efecto de preservar su vida y nivel adecuado de salud- y bajo prescripción médico - profesional, debiendo informar en un plazo de tres días al tribunal de primer grado, mediante oficio, sobre el cumplimiento de lo ordenado; consecuentemente, la autoridad reclamada deberá, bajo la responsabilidad del ahora accionante, continuar suministrándoles los productos farmacéuticos que el puntualizó en su solicitud de amparo, denominados "RAPAMUNE Y CELLCEP", en la calidad, cantidad y demás aspectos propios de una prescripción médica adecuada; **b)** en el caso de recibir denuncia o información sobre efectos contraproducentes de los productos farmacéuticos administrados a los pacientes que sufren el mismo padecimiento de la ahora peticionaria, la autoridad impugnada debe tomar las medidas pertinentes para verificar tal extremo y comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio del Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, ente responsable de la función de farmacovigilancia; **c)** se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de que en caso contrario incurrirá en multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

AYLIN ORDOÑEZ REYNA
SECRETARIA GENERAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

EXPEDIENTE 332-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de abril de dos mil diez.

Se tiene a la vista para resolver las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contra la sentencia dictada por esta Corte el diez de marzo de dos mil diez, en el expediente formado por apelación de sentencia, en el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos, a favor de Maynor Wilfredo Cárdenas Morales, contra el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DE AMPARO Y RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO:

En el proceso constitucional dentro del cual se plantea la impugnación que ahora se resuelve, se señaló como acto reclamado la negativa de la autoridad impugnada de proporcionar a Maynor Wilfredo Cárdenas Morales, los medicamentos Rapamune y Celcep, los que son indispensables, toda vez que la persona aludida fue intervenida quirúrgicamente por trasplante de riñón, en virtud de padecimiento de insuficiencia renal crónica.

Al promover amparo, el accionante denunció que la autoridad impugnada se ha negado a proporcionar el medicamento adecuado para la salud del paciente, no obstante que por su padecimiento renal fue objeto de un trasplante de riñón y por ende, corre riesgo su vida. Tal negativa viola los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social que las garantizan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que tutelan la vida como el más fundamental de los derechos en torno del cual giran los demás.

El Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir sentencia en el amparo de mérito, otorgó la protección constitucional instada y, consecuentemente, ordenó a la autoridad reclamada mantener la plenitud de los derechos constitucionales de Maynor Wilfredo Cárdenas Morales en las cantidades y calidad requerida de conformidad con la lex artis.

II) DE LA APELACIÓN PROMOVIDA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social apeló la sentencia aludida. Esta Corte al resolver, entre otras cosas, analizó que si bien el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social puede obtener otros productos que estime idóneos sobre base científica y determinada para la atención de sus afiliados, no podrá variar el suministro de la medicina a la que se refiere el Procurador de los Derechos Humanos en el caso de Maynor Wilfredo Cárdenas Morales, en tanto no tenga diagnóstico médico que indique la procedencia de su suspensión o cambio y, en tanto no cuente con una de las características superiores al indicado; todo ello, según lo requiera el progreso del estado de salud del paciente, lo cual deberá analizar, evaluar y establecer el propio Instituto, bajo su estricta responsabilidad.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá: **a)** hacer una evaluación especial médica completa al paciente a favor de quien se promovió la acción que se resuelve, a fin de proporcionarle los medicamentos adecuados, según el caso; ello con el objeto de seguir preservando su vida y nivel adecuado de salud; esto implica, necesariamente, mantener una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida adecuada de dicha persona, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del paciente; y **b)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la afectada, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, la idoneidad y eficacia de los mismos. Asimismo, la protección otorgada debe imponer a la autoridad responsable la obligación de atender las denuncias de efectos contraproducentes de cualquier otro medicamento que se administre a la ahora peticionaria, a efecto que de conformidad con su obligación dé traslado de la información pertinente a las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que, de conformidad con la legislación aplicada, adopten las medidas del caso. Lo anterior vale también para dar respuesta para la argumentación referente a la inexistencia del producto en los listados de preferencia. La protección constitucional solicitada se otorgó, atendiendo el resguardo de los derechos fundamentales contravenidos en perjuicio de Maynor Wilfredo Cárdenas Morales.

La protección constitucional solicitada fue confirmada, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil diez, conminando a la autoridad reclamada a abstenerse de suministrar al amparista, productos farmacéuticos que no hayan sido previamente calificados como idóneos para el caso particular, "...debiendo informar en un plazo de tres días al tribunal de primer grado, mediante oficio, sobre el cumplimiento de lo ordenado...".

III) DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACION:

En el presente caso, el solicitante de las impugnaciones hace relación que en la parte resolutive del fallo referido se indicó: "...debiendo informar en un plazo de tres días al tribunal de primer grado, mediante oficio, sobre el cumplimiento de lo ordenado..."; no obstante ello, no se indicó a partir de qué momento empieza a correr el plazo aludido para informar al tribunal de mérito, por lo que considera que la sentencia emitida por este Tribunal debe aclararse y ampliarse en el sentido de que se indique el momento preciso en que dicho plazo empezará a correr para informar el cumplimiento de lo ordenado.

CONSIDERANDO

- I -

El artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación".

- II -

Al proceder al estudio de los argumentos expuestos por el solicitante, se advierte que en la sentencia objeto de las impugnaciones, evidentemente, no concurre presupuesto alguno de los previstos en el artículo 70 de la ley de la materia que viabilicen su ampliación, porque no se omitió resolver punto alguno sobre los que versó el amparo; no obstante, no se precisó a partir de qué momento empieza a correr el plazo para el efectivo cumplimiento de lo resuelto, circunstancia que impone la procedencia de la aclaración. En virtud de lo anterior, esta Corte precisa que el plazo de tres días mencionado empieza a computarse a partir del momento en que se notifique este fallo, en vista de la naturaleza del derecho tutelado.

Por lo considerado anteriormente debe desestimarse la ampliación y declararse con lugar la aclaración emitiendo el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y, 265, 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71, 149, 163, inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1º del Acuerdo 1-2009 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Se toma nota que a partir de la presente fecha actúa con el auxilio del abogado Edgar Augusto Sec Quexel. **II. Sin lugar** la solicitud de ampliación presentada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **III. Con lugar** la aclaración presentada por Instituto mencionado, en consecuencia, se precisa que el plazo de tres días mencionado empieza a computarse a partir del momento en que se notifique este fallo, en vista de la naturaleza del derecho tutelado. **IV.** Notifíquese.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL

